REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: JULIÁN RIVERA LOAIZA[1]

Pereira, Risaralda, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Acta No. 542
Hora: 11:15 a.m.

RADICACIÓN	66 001 60 00 035 2011 80100
SENTENCIADO	Luz Katerine Arroyave Álvarez
DELITO	Hurto calificado y agravado
JUZGADO DE CONOCIMIENTO	Juzgado tercero penal municipal con funciones de conocimiento
ASUNTO A DECIDIR	Recurso de apelación contra sentencia del 14 de marzo de 2012

1-. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida por el juzgado tercero penal municipal con funciones de conocimiento de Pereira, Departamento de Risaralda, mediante la cual se condenó a Luz Katerine Arroyave Álvarez, a la pena principal de 114 meses de prisión, como coautora de un delito de hurto calificado y agravado.

2-. HECHOS

Fueron sintetizados por el Juez de instancia de la siguiente manera[2]:

> *"El día 17 de julio de 2011, siendo las 17:30 horas, la señora Paola Andrea Muñoz Palacio, se encontraba caminando por la calle 22 desde la carrera 12 hacia la carera 11 de esta ciudad, cuando una mujer acompañada de un hombre se le acercó, le colocó en su cara un pañuelo con una sustancia, con la que la víctima sintió que se iba a desmayar. Inmediatamente la obligaron a entrar a un lote baldío del sector; la mujer la intimidó lanzando amenazas contra su vida y su familia y sujetándola fuertemente por el cuello la forzó a entregar sus pertenencias, logrando apoderarse de una cadena de plata, una manilla, $150.000 en efectivo y su celular. Por esos hechos fue capturada la señora LUZ KATERINE ARROYAVE ÁLVAREZ por agentes de la policía que acudieron al lugar de los hechos."*

3-. IDENTIDAD DE LA ACUSADA

Luz Katerine Arroyave Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.271.758 de Pereira (Risaralda). Nació el 16 de diciembre de 1988 en La Virginia (Risaralda), y es hija de María Gladys.

---

[1] Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.
[2] Fl. 29 c.o

Es una persona de 1.52 metros de estatura, tez trigueña, contextura delgada, cabello corto rizado color negro, ojos color castaño oscuro, con un piercing en el labio inferior.

4-. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

4.1 El 18 de julio de 2011 fueron realizadas las audiencias preliminares ante el juzgado sexto penal municipal con funciones de control de garantías de Pereira[3]. En la primera audiencia preliminar fue legalizado el procedimiento de captura en situación de flagrancia en contra de la señora Luz Katerine Arroyave Álvarez. En la audiencia de formulación de imputación, la fiscalía atribuyó a Arroyave Álvarez, la probable coautoría en el delito de hurto calificado consagrado en el artículo 239 y 240, inciso 2, del código penal, con circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 241 numeral 10 del código penal; la imputada no aceptó los cargos. En la misma fecha, fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2 La fiscalía presentó escrito de acusación y el 14 de octubre de 2011[4] fue realizada la audiencia en la cual la delegada de la fiscalía acusó a Luz Katerine Arroyave Álvarez, en calidad de coautora del delito de hurto calificado con circunstancia de agravación punitiva, consagrado en los artículos 239 inciso 2°, 240, inciso 2° (ejercicio de violencia contra la víctima), y artículo 241, numeral 10, de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007.

4.4 Para el 17 de noviembre de 2011[5] fue instalada la audiencia preparatoria en la cual la señora Luz Katerine Arroyave Álvarez, aceptó su responsabilidad[6] de los cargos formulados por la fiscalía; así mimo, la víctima estimó la reparación de los perjuicios causados por la suma de $300.000. Por tanto, se procedió a aplazar la diligencia con el fin de que la enjuiciada indemnizara a la víctima programando la continuación de la audiencia para el día 7 de marzo de 2012[7]. Empero, para esa fecha se había acordado entregar la suma de $100.000 según lo informó la defensora. Sin embargo, al no asistir la víctima ni su representante, la fiscalía no se comprometió a recibir esos dineros, por lo cual se aplazó nuevamente la diligencia para el 14 de marzo de 2012.

4.5 En esa fecha[8], la defensora de la señora Arroyave Álvarez, indicó que no fue posible realizar el depósito del dinero debido a que no contaban con el documento de identidad de la víctima como tampoco ésta contaba con una cuenta bancaria. Por tanto, y teniendo en cuenta que se aplazó la diligencia en varias ocasiones, el juez de instancia procedió con la diligencia de lectura de sentencia en la cual la señora Luz Katerine Arroyave Álvarez, fue condenada como coautora de un delito de hurto calificado, consagrado en los artículos 239, inciso 2°, 240, inciso 2 2° (ejercicio de violencia contra la víctima), del código penal con circunstancia de agravación punitiva, consagradas en el artículo 241, numeral 10, del código penal modificado por el artículo 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007, imponiendo una pena principal de 114 meses de prisión[9], una pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena principal, negando la aplicación de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.

---

[3] Fl. 6 c.o.
[4] Fl. 14 c.o.
[5] Fl. 15 c.o.
[6] Min. 5:30 audio del 17 de noviembre de 2011 audiencia preparatoria.
[7] Fl. 27 c.o.
[8] Fl. 37 c.o
[9] Fl. 28-36 c.o.

4.6 La defensora interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro del término de ley de manera verbal[10].

5. LA SENTENCIA APELADA

5.1 La Juez *a quo* condenó a la acusada en calidad de coautora de un delito de hurto calificado y agravado descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240, inciso 2°, y articulo 241, numeral 10, de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 37 y 51 de la Ley 1142 de 2007, del código penal, al haber atentado contra el patrimonio económico de la señora Paola Andrea Muñoz Palacio. Los fundamentos del fallo son los siguientes:

5.2 Consideró que la aceptación de cargos por parte de la señora Arroyave Álvarez, deja en evidencia su responsabilidad y la existencia de la comisión de la conducta punible investigada además de los elementos de prueba -*entrevista de la víctima e informe*- allegados por el delegado de la fiscalía que demuestran el comportamiento típico, antijuridico y culpable realizado por la acusada como lo fue lesionar el patrimonio económico de la señora Muñoz Palacio, bajo ninguna causa de justificación.

5.3 Señaló que, de acuerdo con las pruebas, se observa el ánimo para la ejecución de la conducta sin mencionar, además, la aceptación de su responsabilidad en sede de audiencia preparatoria, lo cual conllevó a colegir que efectivamente la hoy enjuiciada atentó contra el bien jurídico -*patrimonio económico*- de una persona, sin quedar asomo de duda sobre su responsabilidad.

5.4 Por su parte, se refirió al planteamiento efectuado por la defensa en cuanto a la concesión de la circunstancia de marginalidad por situación de pobreza a su defendida, descrita en el artículo 56 del código penal, negando su aplicación con fundamento en que la señora Luz Katherine, "es persona joven, sin ninguna limitación física o sicológica y no se demostró esa influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas", indicando, además, que tales circunstancias no influyeron directamente en la comisión de la conducta delictiva como lo dispone el mencionado artículo.

5.5 De manera análoga, la juez de instancia recordó la exclusión de la concesión de beneficios, subrogados o sustitutos penales de que trata el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 y en el asunto de marras, aseveró que la señora Luz Katerine, fue condenada dentro de los cinco años anteriores como lo prevé a citada norma. Sin embargo, señaló que la modificación que trajo la Ley 1453 de 2011, en su artículo 28, modificado a su vez por la Ley 1474 de 2011, artículo 13, refirió que la prohibición de conceder subrogados sustitutos "cuando la persona no ha sido condenada dentro de los cinco años anteriores, no se aplicará respecto de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos en los cuales se apliquen preacuerdos y negociaciones y allanamiento a cargos."

5.6 En conclusión, consideró que de acuerdo con el artículo 63 del código penal, el *quantum* punitivo supera el límite establecido en dicho articulado por lo cual no se cumple el requisito objetivo y, por lo tanto, negó el subrogado mencionado. Agregó, que tampoco es procedente la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, toda vez que no cumple con lo establecido en el articulo 38 de la misma normatividad, debiendo con ello, purgar la pena en el establecimiento penitenciario establecido por el INPEC.

---

[10] Min 18:43 audio del 14 de marzo de 2012, audiencia de lectura de fallo.

5.7 En consecuencia, condenó a la acusada por un delito de hurto calificado y agravado, a las penas reseñadas anteriormente. La defensora, inconforme con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, siendo esa la razón por la cual las diligencias se hallan ante esta instancia.

6. TRÁMITE DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

6.1 Recurrente

6.1.1 La defensora expuso los siguientes argumentos en su apelación:

6.1.2 A su representada no le fue reconocida la circunstancia prevista en el artículo 56 del código penal, esto es, marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, que había solicitado con el propósito de obtener una rebaja punitiva y fundamentó su disenso indicando que la señora Arroyave Álvarez, era una habitante de la calle, quien no tenía un sustento económico para subsistir, lo cual dejó en evidencia la pobreza extrema en que se encontraba su representada.

6.1.3 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, y el estudio socioeconómico realizado por la fiscalía, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser analizados, pues fueron exhibidos con el fin de llevar al convencimiento de que la actuación de la implicada fue consecuencia de su estado de marginalidad y/o pobreza extrema.

6.1.4 Agregó que, respecto de la indemnización a la víctima, la misma no fue posible debido a una "desorientación por parte de la persona que fue a consignar el dinero", pues no tenía claridad sobre la cuenta bancaria de la señora Muñoz Palacio, lo cual conllevó a una "equivocación" y, por tanto, consideró que se debió otorgar un tiempo prudencial para obtener el numero de la cédula de la misma y efectuar la consignación. Resaltó la voluntad del juzgado al aplazar la diligencia esperando la consignación por concepto de perjuicios. Sin embargo, ésta no fue posible realizarla por "hechos ajenos a la voluntad de todos", recalcando el derecho a la rebaja que tiene su representada.

6.1.5 En esos términos, solicitó se revoque la decisión en lo atinente a la dosificación de la pena y, en consecuencia, modificar y reconocer la circunstancia de que trata el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 a la señora Luz Katerine Arroyave Álvarez.

6.2 No recurrente

6.2.1 El fiscal 2 local de Pereira, intervino como no recurrente, para oponerse a la petición hecha por la defensora, solicitando se confirme la sentencia proferida por el juzgado tercero penal municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad.

6.2.2 Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la señora Luz Katerine, acompañada de otros dos sujetos, abordaron a la víctima poniéndole en su rostro un pañuelo, el cual estaba impregnado por una sustancia que afectó la consciencia de la señora Paola Andrea Muñoz Palacio, dirigiéndola hacia un lote baldío para despojarla de sus pertenencias. Por tanto, afirmó que la petición invocada por la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 56 del código penal, no es procedente debido a la gravedad de la conducta.

6.2.3 Finalmente, manifestó respecto a la indemnización, que no se observa intención por parte de la acusada de consignar el dinero por concepto de reparación de perjuicios, ya que la diligencia se suspendió en tres oportunidades al no efectuarse el depósito. Aclaró que él

brindó todos los datos necesarios para consignar el dinero en la cuenta bancaria, sin que se haya recibido hasta el momento algún emolumento por parte de la señora Arroyave Ramírez, a la víctima por concepto de reparación integral de perjuicios.

6.2.4 En esos términos, solicitó se desestime la pretensión elevada por la defensa y en su lugar, se "*mantenga incólume"* la sentencia condenatoria contra Luz Katerine Arroyave Ramírez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los dos temas del recurso: a) configuración o no de la circunstancia de marginalidad prevista en el artículo 56 del código penal; y b) lo relativo a la indemnización de la víctima que, según la defensora, no fue posible porque no tuvieron la posibilidad de conocer los datos reales de la víctima para efectuar la consignación de una suma de dinero a fin de invocar la diminuente de la reparación. Así, este análisis se ajustará a lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política y 20 de la Ley 906 de 2004.

7.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar lo relativo a la configuración o no de la atenuante del artículo 56 del código penal, referida a la marginalidad, además de lo referido a la indemnización en favor de la víctima, pues supuestamente la defensora no tuvo la posibilidad de conocer los datos de la víctima para proceder a la consignación del dinero y reclamar la rebaja respectiva

7.4 Decisión de la Sala

7.4.1 Las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, contempladas en el Código Penal, tratan acerca de un instituto de doble connotación, pues, de una parte, puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad y, de otra, como causal diminuente de pena[11]. En el primer evento, procede solo en casos excepcionales cuando se encuentra en riesgo un interés jurídico superior protegido por el derecho, el cual depende de la comisión de la conducta punible. Mientras que, en el segundo evento, se requiere explicar que el sujeto actuó en situaciones extremas que no tuvieron la entidad suficiente para excluir responsabilidad. En todo caso, esta figura deberá solicitarse en la oportunidad procesal adecuada y con fundamentos en elementos materiales probatorios y evidencia física que así lo demuestren.

7.4.2 En el caso concreto, la defensora solicitó el reconocimiento de la condición de marginalidad en favor de su defendida y soportó tal pretensión en que de conformidad con el informe socio económico que mencionó el representante de la fiscalía, la misma vive una situación de pobreza. Así, frente al disenso de la recurrente, relacionado con la no concesión

[11] Pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo.

de la circunstancia diminuente de pena prevista en el artículo 56 del C.P., a su representada resulta procedente hacer las siguientes consideraciones.

7.4.3 El reconocimiento de esta atenuante punitiva no está condicionado simplemente a que se establezca la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, sino que es necesario que estas situaciones "hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible", y no posean la entidad suficiente como para configurar una causal de exención de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal.

7.4.4 Tal ha sido la posición asumida por esta Sala, como se expresó en providencia del 16 de agosto de 2016, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, donde se expuso respecto de las condiciones de aplicabilidad del artículo 56 del Código Penal, con base en lo dispuesto por la SP de la CSJ del 27 de agosto de 2014, radicado 42203:

> *"(…)*
>
> *Las circunstancias atemperantes consagradas en el artículo 56 C.P. operaban dentro de una doble condición: a) En el ámbito de la punibilidad, se constituyen como factores que modifican de manera genérica los límites punitivos de las sanciones penales; b) En el plano de la tipicidad, al fungir como una especie de dispositivo amplificador del tipo por consignar una serie de nuevas circunstancias modales que repercuten en la conducta descrita en el tipo penal.*
>
> *En lo que tiene que ver con la primera de las aludidas duales condiciones, se podría decir que la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 C.P., regula una serie de hipótesis que repercuten drásticamente en la disminución del ámbito de la punibilidad de los delitos perpetrados bajo el influjo de las mismas. Entre dichas hipótesis se encuentra el estado de marginalidad extrema, el cual se caracteriza porque la persona a quien se le achaca la presunta comisión de un delito, lo haya perpetrado como consecuencia de cualquier tipo de circunstancias o de eventos que incidan para que se encuentre apartado o alejado de la Sociedad, o que no se encuentre integrado y por ende no haga parte de la misma, lo que de una u otra forma incide para que no pueda comprender o asimilar en debida forma el injusto penal.*
>
> ***Pero es de anotar que no basta con que estén demostradas las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema que aquejan al procesado, porque para la procedencia de la atemperante punitiva se requiere o exige la acreditación de una relación de causalidad entre la comisión del delito y la ocurrencia de dichas circunstancias, o sea que el delito sea perpetrado como consecuencia del influjo de esas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas.***
>
> *Frente a la procedencia de los anteriores requisitos, la Corte ha expuesto lo siguiente:*
>
> *"Advierte la Sala que para la demandante es suficiente afirmar que la condición de drogadicto del acusado lo ha hecho una persona marginal y que por ello procede la atemperante. Lo primero que desapercibe es que la viabilidad de esta atenuante está condicionada en la hipótesis aducida a "profundas situaciones de marginalidad", grado superlativo de los supuestos en que procedería, sobre los que no se detiene el libelo.*

Por lo demás, el Tribunal, con minuciosidad y detenimiento, resaltó que los argumentos aducidos por la impugnante pretenden encontrar en la circunstancia de ser Vargas Rivas drogadicto, la marginalidad propia del precepto en cita, con lo cual descarta aplicar la rebaja de pena, observando que aquél vive con su progenitora y realiza trabajos de diversa índole, contexto que repudia los conceptos que para el legislador posibilitan la rebaja punitiva, con fundamento en un aspecto que entonces no concurre, como lo propuso la impugnante, por el sólo hecho de su drogadicción.

De ahí que la casacionista, salvo afirmarlo, no agrega argumentos que evidencien, más allá de las manifestaciones realizadas al momento de la captura, su absoluta y extrema falta de integración social, más aún, su exclusión del sistema social y la información con que se cuenta no es evidencia de ello.

Supuestos como los propios de este caso, imponen distinguir cuando hay circunstancias que pueden afectar en cierta medida el desempeño de un individuo en la sociedad, de aquellas que evidencian profundas situaciones de marginalidad determinantes o influyentes en forma directa en la ejecución de la conducta punible, distinción más que imperiosa en orden a aplicar positivamente dentro del marco legal la atenuante de pena, sin que quepan asimilaciones como la reclamada por la libelista, de que partiendo de unas manifestaciones plasmadas en un informe de policía al momento de la captura, se esté dentro de los parámetros de la norma 56 del C.P (…)" (Subraya y negrilla fuera de texto)

7.4.5 En esas condiciones, quien alegue en su favor las circunstancias de atenuación punitiva reguladas en el artículo 56 Código Penal, tiene la carga probatoria de demostrar, no solo que el acusado o la acusada se encontraba en extremas condiciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, sino que esas situaciones incidieron directamente en la comisión del delito.

7.4.6 En el caso *sub examen*, la defensa se quedó corta en la demostración de este segundo componente que es necesario para el reconocimiento de la diminuente punitiva reclamada en favor de la señora Arroyave Álvarez, recordando, además, que esta circunstancia no fue incluida por la fiscalía en los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, esto es, ni en la imputación fáctica ni en la imputación jurídica se dijo nada por la fiscalía sobre alguno d ellos supuestos de hecho del artículo 56 del código penal.

7.4.7 Al respecto, se debe recordar que en eventos como el presente se activa la carga procesal de la defensa para demostrar los supuestos de hecho del artículo 56 del Código Penal, lo que viene a ser una consecuencia del principio de la "incumbencia probatoria", sobre el cual se ha expresado la SP de la CSJ de la siguiente manera:

"Se tiene, de esa manera, que en el proceso penal no es posible trasladar la carga de la prueba de responsabilidad al acusado, pues no le corresponde a él desplegar actividades dirigidas a demostrar su ajenidad en el ilícito. Por el contrario, el Estado soporta el deber de acreditar la culpabilidad del procesado, protegido hasta el fallo definitivo por la presunción de inocencia, la cual, para ser desvirtuada, se insiste, exige la convicción o certeza, más allá de toda duda, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el autor.

(…)

Lo que sí le es dado al procesado es oponerse a las pruebas que la Fiscalía trae para desvirtuar su inocencia, actividad que corresponde a un acto propio del derecho de defensa a través del cual puede, incluso, explicar o justificar su conducta. Si opta por ese camino, declinando el derecho a guardar silencio, asume el deber de acreditar esas explicaciones, de manera que si, por ejemplo, propone una coartada, debe procurar para la actuación los medios de prueba que acrediten su ubicación a la hora de los hechos, en un lugar diferente al de la ejecución, ya que la simple manifestación de ausencia, resultaría insuficiente para desvirtuar la imputación que le haga la Fiscalía como autor o partícipe de la ilicitud. Igual diligencia se le exigirá si frente a la acusación propone la existencia de causales eximentes de responsabilidad, pues debe emplearse en demostrar los supuestos de hecho que las actualizan. La Fiscalía, por su parte, procurará negar la existencia de esas circunstancias.

En todos esos eventos, se activa el principio general de la incumbencia probatoria, de conformidad con el cual le corresponde al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que persigue, sin que ello signifique trasladar la carga probatoria de responsabilidad o fijar cargas dinámicas en torno a ese tópico (…)"

7.4.8 Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la pretensión de la defensa se sustentó en un informe o estudio socioeconómico mediante el cual se estableció que la procesada era habitante de calle, del cual solo podría concluirse específicamente tal situación.

7.4.9 En ese orden de ideas se debe manifestar en aplicación del principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal, que pese a haberse evidenciado que la señora Arroyave Álvarez no cuenta con residencia fija, no se estableció el nexo de causalidad o la injerencia de tal hecho en la conducta por la cual fue acusada, conclusión a la cual se llega siguiendo el criterio que ha tenido esta corporación sobre el tema de las condiciones de aplicación del artículo 56 del Código Penal, como se refirió en el apartado 7.4.4 de esta decisión.

7.4.10 Todas estas situaciones llevan a esta Corporación a concluir que en el caso *sub examen* no se demostró la relación entre el estado de marginalidad alegado por la defensa y la conducta que se le atribuyó a la procesada, consistente haber hurtado de forma violenta y con la colaboración de otra persona a la víctima, a quien además se intentó poner en condición de indefensión al utilizar una sustancia indeterminada para doblegar su voluntad.

7.4.11 Por otra parte, en lo atinente a la indemnización a la víctima, es claro que los cuestionamientos de la defensora no acreditan que la sentencia de primera instancia hubiese incurrido en una infracción a la ley por el no reconocimiento de la circunstancia derivada de este hecho, señalando que con ello la defensa a lo que apuntó fue a intentar mostrar que procedía la aplicación de la disminución prevista en el artículo 269 del código penal. Sin embargo, es menester hacer memoria en el sentido que desde el escrito de acusación la fiscalía precisó los nombres completos de la víctima, indicando que respecto de ésta se trataba de PAOLA ANDREA MUÑOZ PALACIO, indicando que esta persona residía en la Manzana 2, casa 10, Puerto Caldas, teléfono 3132352141 y de tal persona se dijo que había una entrevista como se indicó en el punto 2 de los elementos materiales probatorios y evidencia física. A esto se suma que la señora MUÑOZ PALACIO contó con la representación, en la audiencia

de formulación de acusación y en la audiencia preparatoria en la que los cargos fueron aceptados, del abogado LUIS CARLOS CASTRO TORRES, como consta en las actas de estas audiencias y que en la audiencia preparatoria la defensora empezó a pedir aplazamientos porque adujo que era de interés de la procesada realizar una indemnización de los perjuicios causados, a lo que accedió el Juez de primera instancia con respeto hacia esa posibilidad procesal que tenía la acusada, al punto de que fueron varios las suspensiones de audiencia ordenadas para garantizar que la procesada hiciera lo propio, sin que esto ocurriera, pues, pese a que en la audiencia de aceptación de cargos –audiencia preparatoria—la fiscalía dijo que los perjuicios ascendían a 300.000 pesos y que allí la defensa pidió aplazamiento para realizar el pago de la indemnización respectiva, en la siguiente audiencia del 17 de febrero de 2012, la defensora manifestó que la familia de la procesada se había comprometido a llevar el dinero a la audiencia, lo que no sucedió, pidiendo un nuevo aplazamiento, a lo que accedió el juez de primera instancia.

7.4.12 El 7 de marzo de 2012, la defensora dijo que se había acordado entregar la suma de 100.000 pesos *–inferior a la dicha inicialmente—*, pero como el apoderado de víctima no compareció el Juez accedió a un nuevo aplazamiento para que se realizara el depósito en la cuenta respectiva, de acuerdo a la ley. Por ello, se aplazó la audiencia para el 14 de marzo de 2012, fecha en la cual fue leída la sentencia, luego de que la defensora informara que supuestamente no había sido posible efectuar el pago de la indemnización a la víctima porque no contaban con el documento de identidad de la víctima, sin que elevara solicitud algina en torno a tal situación como se desprende de lo sucedido tal día en la audiencia. La Jueza dijo que no podía acceder a más aplazamientos por cuanto habían contado con espacios suficientes para realizar el pago de la indemnización de perjuicios y esto no había ocurrido. De ahí que hubiese procedido a dar lectura a la sentencia.

7.4.13 Esta Sala no puede sino señalar que en este caso la defensa y la procesada tuvieron espacios procesales idóneos y suficientes para realizar lo que se esperaba de ellas, es decir, adoptar las medidas para efectuar la indemnización a favor de la víctima. Lo que sucedió en este caso es que desde la audiencia preparatoria se produjeron diversos aplazamientos que no hicieron posible la lectura de la sentencia anticipada en virtud a la aceptación de cargos, sin que pueda aseverarse que estos aplazamientos fueron atribuibles al fiscal del caso, o al apoderado de la presunta víctima o a la Jueza, pues ésta lo único que hizo fue actuar brindando garantías a la defensa para que la procesada, por sí misma o a través de sus familiares, depositara la suma de dinero que se había estimado como indemnización de perjuicios si es que se pretendía acceder a la rebaja de la que habla el artículo 269 del código penal. Pero esto no ocurrió y en los diferentes aplazamientos fueron planteados motivos diversos para tal propósito.

7.4.14 Finalmente, la Jueza no podía acceder a otros aplazamientos, especialmente porque si había un problema con la localización de la víctima o definir su identificación, esta circunstancia hubiese podido superarse con una mayor diligencia dialogando con el fiscal del caso, quien tenía los elementos materiales probatorios y entre estos los datos de ubicación de la víctima y si no era posible encontrarla, en tal caso se hubiese podido elevar una solicitud al Juzgado de primera instancia para que autorizara un depósito judicial referido a la suma de dinero fijada como indemnización para que hecho esto se cumpliera, con un acto de voluntad claro e inequívoco, la condición procesal exigida por el artículo 269 del código penal, lo que en la práctica no sucedió, al punto que la defensora simplemente explicó en la audiencia de lectura del fallo que no había sido factible pagar la indemnización, sin que elevara solicitud alguna en tal sentido, como dejando a consideración del Juez lo pertinente.

7.4.15 En atención a las anteriores consideraciones, esta Sala confirmará en su integridad la decisión de primera instancia en la cual se condenó a la señora señor Arroyave Álvarez.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira de Pereira el 14 de marzo de 2012, mediante la cual se condenó a la señora Luz Katerine Arroyave Álvarez en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado, consagrado en los artículos 239, 240, inciso 2, y 241, numeral 10, del código penal, a la pena principal de 114 meses de prisión.

SEGUNDO: Esta decisión se notifica siguiendo los parámetros legales previstos para la notificación de providencias en situación de pandemia, dejándose las constancias pertinentes. Contra la misma procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIÁN RIVERA LOAIZA
Magistrado

(Firma electrónica)
MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

(Firma electrónica)
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

(Firma electrónica)
WILSON FREDY LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

JULIAN RIVERA LOAIZA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a232f4f929170a33534dc78fd5a4c312f480c511667fda29be6dae19a47baa5
Documento generado en 12/07/2021 03:22:10 PM